



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00024
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: VICTOR ANDRÉS GALINDO ÁNGEL
OPOSITOR: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Víctor Andrés Galindo Ángel, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo por medio del cual la autoridad administrativa negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías parciales.

Mediante auto de fecha 6 de abril de 2018 (fls.71-73), se obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 7 de diciembre de 2017; así mismo, se formuló observaciones a la demanda presentada, como consecuencia de la falencia encontrada relacionado con los presupuestos procesales señalados en los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP., la cual fue: ***ij) “el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, deberá presentar el poder original en el que se le facultó como mandatario, detallando en el mismo, de manera clara y congruente los actos administrativos objeto de la controversia, teniendo en cuenta que el poder allegado en copia tiene presentación personal ante la Notaría 4 de Bogotá el 22 de octubre de 2017, y la radicación de la demanda se realizó tan solo el 26 de enero de 2017, situación que deja entrever que el apoderado judicial de la parte actora o en su defecto el señor Víctor Andrés Galindo Ángel tienen a su alcance el poder en original e inicialmente otorgado, aceptado y firmado por el actor y el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya y el cual fue allegado en copia con la demanda.”***

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de

¹ Folio 2 reverso

² Folio 46

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Esta providencia fue notificada a las partes por estado 9 de abril de 2018, tal y como se verifica a folio 73 y el estado ordinario fijado en las carteleras de la página web de la Rama Judicial dispuestas para tal fin.

Una vez fenecido el término del auto de inadmisión, el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la demanda, lo que daría lugar al rechazo de la demanda, sin embargo, ésta Agencia Judicial se ve en la necesidad de realizar la siguiente aclaración con respecto al poder aportado por la parte actora visible a folios 56-57 del expediente.

En tal virtud, el artículo 74 del C.G.P., en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que en el poder allegado por el actor visible a folios 56 a 57, solicita que se declare la nulidad del acto ficto presunto frente a la petición que negó el reconocimiento de la sanción por mora, y las pretensiones de la demanda concuerdan con el objeto de la Litis, es claro que se encuentra determinado e identificado claramente el asunto; por lo tanto, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales esta agencia judicial **ADMITE** el medio de control propuesto y para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 ibídem.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso incisos 6 y 7.

3.- Notificar por estado la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la

suma de **sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte**, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

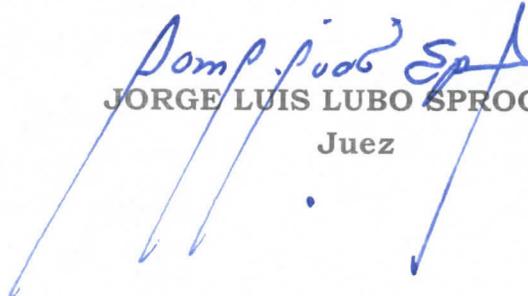
5.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **señora Ministra de Educación Nacional en Representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 ibídem y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

9.- Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 56 a 57 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2018**, a las ocho
de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**